

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero del 2000.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Mireya Suero Vda. Romero y compartes.

Abogados: Lic. Agustín Abreu Galván y Dra. Mercedes Luisa Rojas Espinal.

Recurrido: Aristides Guarocuya Belliard Medina.

Abogados: Lic. Pedro Julio Morla Yoy y Porfirio Hernández Quezada.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mireya Suero Vda. Romero, Rafael David Romero Suero, Kirsis Mireya Romero Suero y Yessenia Romero Suero, continuadores jurídicos del de cujus Rafael Romero Brea, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113610-9, 001-0113508-5, 001-0113507-7, 001-1098748-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Principal núm. 24, esquina Cacique IV, del Reparto El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Mireya Suero Vda. Romero, Rafael David Romero Suero, Kirsis Mireya Romero Suero y Yessenia Romero Suero, contra la sentencia de fecha 2 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo@; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y por la Dra. Mercedes Luisa Rojas Espinal, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y por el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, Aristides Guarocuya Belliard Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los jueces; Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de mayo del 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza las conclusiones

presentadas en audiencia por el señor Rafael Romero Abreu, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Arístides Guarocuya Belliard, parte demandante, y en consecuencia condena al señor Rafael Romero Abreu a pagarle al señor Arístides Guarocuya Belliard, la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Enrique Alejandro Belliard, mas al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Rafael Romero Abreu al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Romero Brea, contra la sentencia No. 4069/88 de fecha 23 de mayo del año 1989 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Rafael Romero Brea al pago de las costas del procedimiento y ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Morla Yoy; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, el mismo fue depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia cuando el plazo de los dos meses establecido en la ley se encontraba ampliamente vencido, por lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie notificado la sentencia a la parte recurrente el 9 de abril del 2003, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de junio del 2003, que al ser interpuesto el recurso el 15 de julio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile por caduco. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Carmen Mireya Suero Vda. Romero, Rafael David Romero Suero, Kirsis Mireya Romero Suero y Yessenia Romero Suero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do